

CONSTANCIA DE SECRETARÍA :

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL BUEN AIRE P.H.
DEMANDADO	MARINNY TORRES IBARRA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00623 00
DECISIÓN	Termina por pago total, sin sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total allegada por la demandada, a la luz de lo reglado en el artículo 431 del C.G.P., previo a considerar que la demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago el día 20 de octubre de 2022, se advierte que dicho apremio comprendía las cuotas de administración causadas desde el 1º de junio de 2020 hasta el 1º de junio de 2022, sus intereses y las costas procesales; a la luz del artículo anteriormente citado, se le concedieron cinco (5) días para pagar la totalidad de la deuda o diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

En memorial allegado el 24 de octubre de 2022, informa el pago de la obligación a través de tres consignaciones, de las que arrima los respectivos comprobantes, y que suman una totalidad de **\$4'726, 760,00**, y la respectiva liquidación del crédito

por las cuotas de administración imputadas desde el 1° de junio de 2020 hasta el 1° de octubre de 2022; cabe anotar que las fechas impresas en las constancias de consignación son previas al 24 de octubre de 2022; consecuencia de lo cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, al momento de la notificación se le informó a la demandada los términos dentro de los cuales habría de cancelar la obligación, previa actualización del crédito y considerando los costos asociados al proceso; en su escrito se vislumbra que dicho presupuesto se cumple, toda vez que, a pesar de que el mandamiento de pago no contemplaba las cuotas de administración en meses posteriores a junio de 2022, dicha liquidación incluyó tales cantidades, y se vislumbra un saldo a favor de la demandada al imputar la totalidad de los abonos realizados.

Considerando que dichos abonos se hicieron dentro de los cinco días posteriores a la notificación del mandamiento de pago, se torna plausible dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, a la luz de lo considerado en el artículo 431 del G.G.P. y levantar las medidas cautelares.

Por otro lado, se incorporan las solicitudes allegadas por la apoderada de la parte demandante, sin trámite por carencia de objeto, al memorial recorriendo el traslado de la contestación de la demanda, toda vez que, como se mencionó, no se presentó una contestación sino una solicitud de terminación que ha sido resuelta positivamente; y corolario, no se dará trámite a la solicitud de decretar nuevas medidas cautelares, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL BUEN AIRE P.H., en contra de MARINNY TORRES IBARRA.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Corolario, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares:

- Embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-1056751, 01N-5180690, y embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. 012-39213 de propiedad de la demandada MARINNY TORRES IBARRA. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, Zona Norte y de Girardota.
- Embargo del vehículo automotor identificado con placas BDU43B y BOV11C denunciado como propiedad de la demandada MARINNY TORRES IBARRA. Líbrese oficio ante la Secretaría de Movilidad de SABANETA.
- Embargo y retención de las acciones no materializadas en DECEVAL, así como los dividendos o demás beneficios a que tenga derecho la parte demandada MARINNY TORRES IBARRA.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros retenidos, se deberán entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial: el cual se entregará al demandado aclarando que la obligación terminó por pago total.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f41aa897bb41ede8551d87f22b775b9b84204a4ec8bab36f966b3699665c47**

Documento generado en 21/11/2022 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>